



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 51

Bogotá, D. C., miércoles, 9 de febrero de 2022

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 403 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se modifica el parágrafo 1° del artículo 317 de la Ley 906 de 2004.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 403 DE 2021 CÁMARA

"Por medio del cual se modifica el parágrafo 1.º del artículo 317 de la Ley 906 de 2004"

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. Modifíquese el Parágrafo 1.º del artículo 317 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 1o. Los términos dispuestos en los numerales 4, 5 y 6 del presente artículo se incrementarán por el mismo término inicial, cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los imputados o acusados, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), o cuando se trate del delito de feminicidio, este último incluso en la modalidad de tentativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

RICARDO ALFONSO FERRO LOZANO
Representante a la Cámara
Departamento del Tolima

C. R. N.º.	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
SECRETARÍA GENERAL	
El día 01 de Diciembre del año 2021	
Ha sido presentado en este despacho el	
Proyecto de Ley X Acto Legislativo	
No. 403 Con su correspondiente	
Exposición de Motivos, suscrito Por:	
HR Ricardo Alfonso Ferro Lozano	
SECRETARIO GENERAL	

<p>• Discutir ampliamente, adoptar e implementar leyes, procedimientos judiciales y políticas públicas teniendo en cuenta la diversidad de las mujeres que habitan nuestra región y atendiendo la complejidad de la problemática</p> <p>• Incorporar una perspectiva de género y etnicidad en la impartición de justicia</p> <p>• Cumplir con el deber de debida diligencia para prevenir la violencia contra las mujeres, incluida la violencia doméstica; en tal sentido los Estados deben investigar, enjuiciar y sancionar a los autores de delitos (funcionarios públicos o particulares), y proporcionar reparación integral a las mujeres que sean víctimas de la violencia</p> <p>Por su parte y con ocasión al Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, el pasado 25 de noviembre de 2020 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) emitió el Comunicado 284/20 en el cual hizo un llamado a los operadores de justicia a observar estrictamente los estándares internacionales sobre violencia sexual y de género. En el documento se señala que:</p> <p>"[E]n el marco de la pandemia de la COVID-19, la CIDH recibió información sobre cambios en el funcionamiento u oferta de servicios de órganos de justicia, incluidas sedes judiciales; oficinas de fiscalías y de la defensoría del pueblo. Además, algunas supervivientes de violencia sexual y de género estarían enfrentando retos para acceder a los servicios de justicia, incluidas demoras procesales; limitación en los canales de denuncia, e ineficacia de medidas de protección contra sus agresores. Adicionalmente, la Comisión fue informada sobre la relativización de hechos de violencia sexual en los juzgados, y del trato inadecuado a las supervivientes de estos hechos. Lo anterior, produce la revictimización, refuerza la estigmatización y perpetúa la impunidad"¹¹.</p> <p>La modificación que se propone en cuanto al tratamiento penal de quienes son procesados por el delito de feminicidio y están cobijados por medida de aseguramiento privativa de la libertad no pretende irrupir con los principios constitucionales y de justicia premial que tiene el Sistema Penal Acusatorio. Por el contrario, está sustentada en el factor de especial protección que tanto la Corte Constitucional como los instrumentos de carácter internacional que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad le han otorgado a la mujer.</p> <p>En el actual contexto del Sistema Penal Acusatorio, se hace necesario establecer acciones o medidas afirmativas que contribuyan a consolidar el sistema jurídico de protección dirigida a las mujeres. En el caso de la modificación propuesta se apunta a que, con el fortalecimiento de las medidas contra quienes participan de actos feminicidas, se disuada a los potenciales delincuentes en punto de la prevención del delito, y así mismo se evite que quienes sean procesados por el delito de feminicidio puedan alterar el normal desarrollo del proceso penal realizando acciones sistemáticas en contra de las personas que están inmersas en el mismo, tal como ocurre con otras mujeres o con miembros de la familia en relación con las víctimas del delito de feminicidio.</p> <p>Como ocurre con los delitos que el Legislador decidió incorporar en el Parágrafo 1.º del artículo 317 de la Ley 906 de 2004 (es decir, los que son competencia de la justicia penal especializada, los actos</p> <p>¹¹ https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/284.asp</p>	<p>de corrupción de que trata la Ley 1474 de 2011 y las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo del Código Penal) con la modificación propuesta también se busca proteger intereses superiores dentro del proceso penal, en este caso con respecto a las mujeres víctimas del delito de feminicidio, de cara a la especial protección constitucional que le asiste a las mujeres y teniendo en cuenta la connotación del delito de feminicidio.</p> <p>Finalmente, es importante reiterar que desde 1999 la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 54/134, declaró el 25 de noviembre como el Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, fecha que coincide con la presentación ante el Congreso de la República de este Proyecto de Ley para que se inicie su discusión.</p> <p>Posibles conflictos de interés</p> <p>En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3.º de la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5.ª de 1992 (Reglamento del Congreso), el autor considera que en el trámite del presente proyecto de ley, dado el carácter general de la iniciativa presentada, no se configuraría impedimento para ninguno de los Congresistas.</p> <p>Sin embargo, es necesario recordar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluar su circunstancia particular respecto a la materia del proyecto de ley.</p> <p>De los Honorables Congresistas,</p>  <p>RICARDO ALFONSO FERRER LOZANO Representante a la Cámara Departamento de Tolima</p>
--	---

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 278 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se establece la muerte de animales de compañía doméstico, de soporte emocional o de aquellos que cumplen la o de aquellos que cumplen la función de asistencia o servicio como causal de calamidad doméstica y se dictan otras disposiciones.

<p>I. ANTECEDENTES EN EL TRÁMITE LEGISLATIVO DEL PROYECTO</p> <p>El presente Proyecto de Ley fue radicado ante la Cámara de Representantes el día 25 de agosto de 2021, y es de iniciativa de los Honorables Representantes Alejandro Carlos Chacón Camargo, Alexander Harley Bermúdez Lasso, Flora Perdomo Andrade, Andrés David Calle Aguas, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Edgar Alfonso Gómez Román, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Harry Giovanni González García, Henry Fernando Correal Herrera, José Luis Correa López, Alejandro Alberto Vega Pérez, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, John Jairo Roldán Avendaño, Julian Peinado Ramírez, Juan Carlos Lozada Vargas, Kelyn Johana González Duarte, Luciano Grisales Londoño, José Joaquín Marchena, Silvio José Carrasquilla Torres, Víctor Manuel Ortiz Joya y el Honorable Senador Mario Alberto Castaño Pérez, al cual le correspondió el número 278 de 2021, el mismo que fue publicado en la Gaceta del Congreso número 1245 de fecha 16 de septiembre de 2021.</p> <p>Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, fuimos designados para rendir informe de ponencia para primer debate los Honorables Representantes José Luis Correa López y Henry Fernando Correal Herrera, ambos coordinadores ponentes mediante oficio de fecha veintinueve (21) de septiembre de 2021.</p> <p>El 26 de octubre fue radicado el informe de ponencia para primer debate y publicado en la gaceta 1539 de 2021. Dicho informe fue discutido el 24 de noviembre de 2021. Mediante proposición sustitutiva presentada por el Representante Juan Diego Echavarría y avalada por lo ponentes, fue modificado el texto y aprobado por la Comisión Séptima.</p> <p>En la misma sesión fuimos designados como ponentes para segundo debate en el la Cámara de Representantes y en cumplimiento de tal designación procedemos a presentar el presente informe.</p> <p>II. OBJETO</p> <p>El objeto de la presente ley es establecer la obligación del empleador de otorgar al trabajador la licencia de luto remunerada por el fallecimiento de su animal de compañía doméstico, de soporte emocional o de aquellos que cumplen la función de lazarillos; y el deber del trabajador de informar al empleador que dentro de su núcleo familiar existe un animal de compañía doméstico como requisito para acceder al beneficio.</p> <p>Ahora bien, vale la pena aclarar que, durante el trámite en comisión, se realizó una modificación con respecto a la licencia remunerada, en donde se estableció la muerte de animales de compañía doméstico, de soporte emocional o de aquellos que cumplen la función de asistencia o servicio como causal de calamidad doméstica.</p> <p>III. ARTICULADO</p> <p>El presente proyecto de ley consta de cuatro (4) artículos, distribuidos de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 1. Objeto. - Artículo 2. Definiciones. - Artículo 3. Modifíquese el ARTICULO 108 del Código Sustantivo del Trabajo 	<p>- Artículo 4. Promulgación y derogatoria.</p> <p>IV. CONSIDERACIONES</p> <p>Los ponentes coincidimos en que la iniciativa puesta a consideración del Congreso de la República representa un avance con respecto a las nuevas dinámicas familiares en donde se pone de manifiesto la estrecha relación afectiva y de beneficios mutuos entre animales domésticos de compañía y seres humanos. De ahí surge la necesidad de reconocer bajo el amparo legislativo a los animales inmersos en hogares multiespecies, dado que no existe regulación que trate sobre este asunto.</p> <p>Tal como se menciona en la exposición de motivos, el proyecto pretende ampliar el concepto de familia, aportando el término "multiespecie" para condensar el relacionamiento complejo entre el ser humano y otros animales que interactúan de manera cercana y se proveen cariño y cuidado mutuo. Por ello, el reconocimiento de las mascotas como miembros de la familia posibilita una nueva dimensión en el estudio de esta y una reestructuración del antiguo sistema familiar</p> <p>Al respecto, la literatura ha empezado a investigar este tipo de asuntos, y en particular la manera en que debe ser manejado el duelo por la pérdida de las mascotas. De hecho, en tiempos antiguos y en culturas a través de todo el mundo, los animales han sido respetados como compañeros esenciales para la sobrevivencia humana, la salud y la sanación (Serpell, 2006). Datos como este sirven para demostrar que los animales han formado parte de la vida de los humanos y que los vínculos o lazos afectivos entre ellos pueden modificar el modo en que se comprende, se enfrenta y se supera el proceso del duelo. Acerca de esto hay investigaciones científicas que han clasificado los efectos de las mascotas en los seres humanos, en cuatro áreas específicas: terapéuticos, fisiológicos, psicológicos y psicosociales (Rivera, s.f.)</p> <p>La mayor parte de las personas consideran a sus animales de compañía como miembros de sus familias (Albert y Bulcroft, 1988; Cain, 1985; Faver y Cabazos, 2008). El estatuto de familia de los animales de compañía es confirmado por la clase de cosas que la gente hace con sus animales de compañía (Serpell y Paul, 2011). En este sentido, Power (2008) investigó el modo en que los perros logran incorporarse a las familias humanas, y planteó la noción de una familia humano-perro, o familia más que humana. Esta se sostiene en una doble tendencia: a) de adecuación de los perros hacia las expectativas humanas de comportamientos apropiados para la familia y el hogar; y b) de la familia ampliada por los esfuerzos de los participantes para incluir a los perros como perros en las rutinas y prácticas diarias, sumado al carácter único y la agencia de los perros como organizadores activos de la forma de la familia en el día a día. Es decir, la incorporación de estas mascotas implicaba tanto que estas debían adaptarse como que el antiguo sistema se veía modificado (Díaz, 2015)</p> <p>Las familias multiespecies en Colombia</p> <p>El último censo poblacional en Colombia, realizado en 2018 por el DANE -Departamento Administrativo Nacional de Estadística-, reveló un cambio en el tamaño de las familias: mientras, en 2005, el promedio de personas por hogar era de 3,9 individuos, en 2018 el promedio bajó a 3,1. Los datos revelan, además, que han aumentado significativamente los hogares unipersonales: del 11 %, en 2005, pasó al 18,6 %, en 2018.</p>
---	--

Según una encuesta de la empresa BrandStrat y Offerwise, seis de cada 10 hogares en Colombia tienen una mascota. Las ciudades de Medellín (63 %), Bogotá (61 %) y Cali (65 %) son las que reportan mayor tenencia¹.

Según Euromonitor, Dane y Fenalco, los hogares con hijos son los más susceptibles a tener mascotas. Estos son algunos de los datos clave del estudio:

- 67% de los hogares encuestados tienen hijos y mascotas.
- 45% de los hogares sin hijos, aseguraron tener una mascota.



Cada vez son más los hogares que deciden compartir sus vidas con una mascota y convertirlas en parte esencial de la familia. Hoy la oferta de servicios para mascotas es muy amplia y sigue en expansión. Incluye desde spas hasta gimnasios, asistencia veterinaria, guarderías, adiestramiento, seguros, diversión, descanso y servicios funerarios.

El mercado de mascotas en Colombia ha venido creciendo en los últimos años, e incluso, la relevancia que han ganado los animales de compañía para los hogares hizo que en 2019 estos productos ingresaran a la medición de la canasta familiar que realiza el DANE.

En 2020, el año de la pandemia, las compras efectuadas de los productos referentes a las mascotas tuvieron un aumento del 17 %, en comparación con el mismo periodo de 2019. El estudio revela que en 2023 el gasto de las familias en artículos y servicios para las mascotas en Colombia podría llegar a ser de 5,43 billones de pesos.

Algunos datos relevantes sobre el crecimiento del mercado de mascotas en Colombia:

- 4to país en Latinoamérica que lidera el sector de mascotas con crecimiento anual del 13%.
- 3 millones de hogares gastan actualmente en alimentación y cuidado de las mascotas según

¹ <https://www.grupobancolombia.com/wps/portalnegocios/actualizate/tendencias/mercado-mascotas-2021>

el DANE.

- 63% ha crecido el gasto en pet care que incluye productos (accesorios, salud y bienestar, suplementos y otros) según Euromonitor.
- 84.9% ha crecido este mercado en Colombia en los últimos 5 años.

El desequilibrio emocional generado por la pérdida del animal doméstico de compañía.

El duelo es una reacción natural ante la pérdida de lo valioso. Desde su teoría se define como un proceso que asume la persona luego de una pérdida de un ser, objeto o ideal querido. Si bien se entiende por duelo el proceso ante la pérdida de lo querido, se considera el de mayor dolor y sentimiento de abandono el generado por la muerte de un ser amado. Lo esencial para definir la magnitud de la afectación es la cercanía y el grado de cariño (Meza, 2008). El proceso del duelo tiene dos dimensiones: una individual o intrapsíquica relacionada con los pensamientos, sentimientos, momentos y afectaciones físicas en el doliente; y, una sociocultural que acompaña al individuo en todo entorno y proceso de interacción social (Holguín, 2021)

Desde el componente individual su desarrollo clínico se da por tres fases: la primera se caracteriza por un estado de choque intenso que altera el afecto, trae sensibilidad anestesiada, intelecto paralizado y el aspecto fisiológico se ve afectado con irregularidades en el ritmo cardíaco, náuseas o temblor. Es una reacción de rechazo, incredulidad que puede llegar hasta la negación. Se trata de un sistema de defensa. La persona que ha sufrido la pérdida activa inconscientemente un bloqueo de sus facultades de información. Esta fase es de corta duración, se extiende desde el anuncio de la muerte hasta el término de las honras fúnebres (Meza, 2008)

Desde las afectaciones psicosociales, al tener en cuenta que el ser humano es un ser social en esencia, la interacción con su entorno y otros seres vivientes de forma continua define parte de su identidad. La pérdida de un componente constante en ese entorno suele llevar a la persona a presentar estrés y ansiedad dados los cambios abruptos en la cotidianidad, los que repercuten de forma directa en sus relaciones sociales y laborales.

En 2018, Cary Cooper, académico y profesor de psicología organizacional de la Universidad de Manchester señaló para la BBC de Londres que la muerte de una mascota no solo trae consecuencias personales o dentro del núcleo familiar, también repercute en la productividad de las empresas (Lufkin, 2018). "rechazar tales solicitudes puede crear trabajadores improductivos" esto en referencia al no otorgar o negar las licencias por duelo cuando muere la mascota de compañía de un trabajador pues sin el permiso adecuado para llorar, el cuerpo de un empleado en duelo está allí, pero no aporta ningún valor añadido (Lufkin, 2018). En relación con lo anterior, es preciso señalar que el tema no es reciente, ya que se han generado debates a nivel internacional debido a casos puntuales. Uno de los más sonados ocurrió en 2018: Katie Adkins, en Inglaterra, a quien su empleador le concedió una licencia remunerada por duelo de dos (2) días al fallecer su perro Goliath (Lufkin, 2018), con quien compartió y formó un vínculo durante varios años.

Estas investigaciones demuestran el fuerte vínculo que se genera entre los animales y los seres humanos, por lo cual es imperativo empezar a regular las dinámicas que llegan con la reestructuración del nuevo sistema familiar. De modo que esta iniciativa se constituye como un avance en materia de

legislación en beneficio de estas nuevas estructuras. Ahora bien, con el propósito de no generar abusos de la norma, se plantearon algunas modificaciones que buscan delimitar el objeto y precisar algunas situaciones específicas que pueden llegar a presentarse con el otorgamiento de dicha licencia.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Una vez analizado el texto aprobado en primer debate, los coordinadores ponentes hemos decidido realizar los siguientes cambios en aras de corregir algunos errores de redacción.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<i>POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA MUERTE DE ANIMALES DE COMPAÑÍA DOMÉSTICO, DE SOPORTE EMOCIONAL O DE AQUELLOS QUE CUMPLE LA O DE AQUELLOS QUE CUMPLEN LA FUNCIÓN DE ASISTENCIA O SERVICIO COMO CAUSAL DE CALAMIDAD DOMESTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</i>	<i>POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA MUERTE DE ANIMALES DE COMPAÑÍA DOMÉSTICO, DE SOPORTE EMOCIONAL O DE AQUELLOS QUE CUMPLEN LA FUNCIÓN DE ASISTENCIA O SERVICIO COMO CAUSAL DE CALAMIDAD DOMESTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</i>
<p>ARTÍCULO 2. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se adoptarán las siguientes definiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Animal de compañía doméstico: animal que ha sido introducido al núcleo familiar del ser humano y con el que se crea un vínculo sentimental. • Animal de soporte emocional: Animal de asistencia que brinda apoyo terapéutico a su tutor y se encuentra debidamente certificado con una prescripción de un médico, psicólogo o psiquiatra. • Animal de asistencia o servicio: Animal específicamente entrenado y socializado para servir de ayuda técnica viva a una persona con alguna discapacidad o condición médica. Estos animales, cuentan como parte indispensable del usuario, ya que genera un vínculo estrecho para que la persona se movilice, trabaje, viva o cualquier otra acción que desarrolle en su diario existir. 	<p>ARTÍCULO 2. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se adoptarán las siguientes definiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Animal de compañía doméstico: animal que ha sido introducido al núcleo familiar del ser humano y con el que se crea un vínculo sentimental. b) Animal de soporte emocional: Animal de asistencia que brinda apoyo terapéutico a su tutor y se encuentra debidamente certificado con una prescripción de un médico, psicólogo o psiquiatra. c) Animal de asistencia o servicio: Animal específicamente entrenado y socializado para servir de ayuda técnica viva a una persona con alguna discapacidad o condición médica. Estos animales, cuentan como parte indispensable del usuario, ya que genera un vínculo estrecho para que la persona se movilice, trabaje, viva o cualquier otra acción que desarrolle en su diario existir.

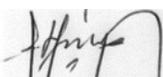
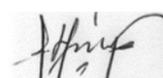
VI. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual *"El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar"*.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

"Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

- (...)
- a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
 - b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
 - c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:
 - a) **Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.**
 - b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
 - c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
 - d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
 - e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

<p>f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).</p> <p>De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.</p> <p>En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.</p> <p>VII. PROPOSICIÓN</p> <p>Con fundamento y por las razones expuestas anteriormente, solicitamos a los honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 278 de 2021 Cámara, "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA MUERTE DE ANIMALES DE COMPAÑÍA DOMÉSTICO, DE SOPORTE EMOCIONAL O DE AQUELLOS QUE CUMPLEN LA O DE AQUELLOS QUE CUMPLEN LA FUNCIÓN DE ASISTENCIA O SERVICIO COMO CAUSAL DE CALAMIDAD DOMESTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" de conformidad con el texto propuesto a continuación.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  <p>HENRY FERNANDO CORREAL HERRERA Representante a la Cámara Coordinador Ponente</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>JOSE LUIS CORREA LOPEZ Representante a la Cámara Coordinador Ponente</p> </div> </div>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 278 de 2021 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA MUERTE DE ANIMALES DE COMPAÑÍA DOMÉSTICO, DE SOPORTE EMOCIONAL O DE AQUELLOS QUE CUMPLEN LA FUNCIÓN DE ASISTENCIA O SERVICIO COMO CAUSAL DE CALAMIDAD DOMESTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1. Objeto: La presente ley tiene por objeto establecer la muerte de animales de compañía doméstica, de soporte emocional o de aquellos que cumplen la función de asistencia o servicio como causal de calamidad doméstica.</p> <p>ARTÍCULO 2. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se adoptarán las siguientes definiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Animal de compañía doméstico: animal que ha sido introducido al núcleo familiar del ser humano y con el que se crea un vínculo sentimental. b) Animal de soporte emocional: Animal de asistencia que brinda apoyo terapéutico a su tutor y se encuentra debidamente certificado con una prescripción de un médico, psicólogo o psiquiatra. c) Animal de asistencia o servicio: Animal específicamente entrenado y socializado para servir de ayuda técnica viva a una persona con alguna discapacidad o condición médica. Estos animales, cuentan como parte indispensable del usuario, ya que genera un vínculo estrecho para que la persona se movilice, trabaje, viva o cualquier otra acción que desarrolle en su diario existir. <p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el ARTICULO 108 del Código Sustantivo del Trabajo, numeral 6, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 108. CONTENIDO. El reglamento debe contener disposiciones normativas de los siguientes puntos:</p> <p>(...)</p> <p>6. Días de descanso legalmente obligatorio: horas o días de descanso convencional o adicional; vacaciones remuneradas; permisos, especialmente lo relativo a desempeño de comisiones sindicales, asistencia al entierro de compañeros de trabajo y grave calamidad doméstica.</p> <p>Parágrafo. La muerte de animales de compañía doméstica, de soporte emocional o de aquellos que cumplen la función de asistencia o servicio se constituye en calamidad doméstica de que trata el numeral 6 del presente artículo, la cual será reglamentada en el Reglamento Interno del Trabajo. Para tales efectos, el empleador podrá establecer las condiciones y tiempos para este permiso. En el caso de los animales de compañía doméstico, solo será permitido registrar dos (2) animales por trabajador para el otorgamiento de dicho permiso, el cual solo podrá ser concedido una vez por año calendario o vigencia fiscal</p>
<p>ARTICULO 4. Promulgación y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los honorables Representantes a la Cámara,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  <p>HENRY FERNANDO CORREAL HERRERA Representante a la Cámara Coordinador Ponente</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>JOSE LUIS CORREA LOPEZ Representante a la Cámara Coordinador Ponente</p> </div> </div>	<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 278 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA MUERTE DE ANIMALES DE COMPAÑÍA DOMÉSTICO, DE SOPORTE EMOCIONAL O DE AQUELLOS QUE CUMPLEN LA O DE AQUELLOS QUE CUMPLEN LA FUNCIÓN DE ASISTENCIA O SERVICIO COMO CAUSAL DE CALAMIDAD DOMESTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p style="text-align: center;">(Aprobado en la Sesión presencial del 24 de noviembre de 2021. Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, Acta No. 31)</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1. Objeto: La presente ley tiene por objeto establecer la muerte de animales de compañía doméstica, de soporte emocional o de aquellos que cumplen la función de asistencia o servicio como causal de calamidad doméstica.</p> <p>ARTÍCULO 2. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se adoptarán las siguientes definiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Animal de compañía doméstico: animal que ha sido introducido al núcleo familiar del ser humano y con el que se crea un vínculo sentimental. • Animal de soporte emocional: Animal de asistencia que brinda apoyo terapéutico a su tutor y se encuentra debidamente certificado con una prescripción de un médico, psicólogo o psiquiatra. • Animal de asistencia o servicio: Animal específicamente entrenado y socializado para servir de ayuda técnica viva a una persona con alguna discapacidad o condición médica. Estos animales, cuentan como parte indispensable del usuario, ya que genera un vínculo estrecho para que la persona se movilice, trabaje, viva o cualquier otra acción que desarrolle en su diario existir. <p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el ARTICULO 108 del Código Sustantivo del Trabajo, numeral 6, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 108. CONTENIDO. El reglamento debe contener disposiciones normativas de los siguientes puntos:</p> <p>(...)</p> <p>6. Días de descanso legalmente obligatorio; horas o días de descanso convencional o adicional; vacaciones remuneradas; permisos, especialmente lo relativo a desempeño de</p>

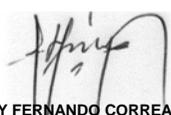
comisiones sindicales, asistencia al entierro de compañeros de trabajo y grave calamidad doméstica.

Parágrafo. La muerte de animales de compañía doméstica, de soporte emocional o de aquellos que cumplen la función de asistencia o servicio se constituye en calamidad doméstica de que trata el numeral 6 del presente artículo, la cual será reglamentada en el Reglamento Interno del Trabajo. Para tales efectos, el empleador podrá establecer las condiciones y tiempos para este permiso. En el caso de los animales de compañía doméstico, solo será permitido registrar dos (2) animales por trabajador para el otorgamiento de dicho permiso, el cual solo podrá ser concedido una vez por año calendario o vigencia fiscal

ARTICULO 4. Promulgación y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



JOSE LUIS CORREA LOPEZ
Representante a la Cámara



HENRY FERNANDO CORREAL HERRERA
Representante a la Cámara

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 112 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se desarrolla el derecho fundamental a la objeción de conciencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política.

<p>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° 112 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DESARROLLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho fundamental a la objeción de conciencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política y establecer disposiciones especiales con respecto a su procedencia en las decisiones que tienen las personas con responsabilidades institucionales, sociales y profesionales, sin perjuicio de otras situaciones en las que pueda configurarse.</p> <p>Artículo 2º. Definiciones. Para los efectos de esta ley se definen los siguientes conceptos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Objeción de conciencia: La objeción de conciencia es el derecho fundamental que tiene toda persona natural a no ser obligado al cumplimiento de un deber jurídico determinado u obligación cuando su cumplimiento entre en conflicto con sus convicciones o creencias de orden político, religioso, filosófico, ético o moral. b. Convicción: Seguridad que tiene una persona de la verdad o certeza de lo que piensa o siente. c. Creencia: Idea o pensamiento que se asume como verdadero, la cual guía u orienta formas de conducta adecuadas a la satisfacción de las propias necesidades. d. Creencia fija: Creencia que tiene vocación de permanencia y no se puede modificar fácil o rápidamente. 	<ul style="list-style-type: none"> e. Creencia profunda: Creencia que afecta de manera integral la vida y forma de ser del individuo y condiciona la totalidad de sus decisiones y apreciaciones. f. Creencia sincera: Creencia que es honesta y no acomodaticia o estratégica. g. Creencia externa: Creencia cuya manifestación trasciende del fuero interno y afecta el comportamiento externo de la persona. <p>Artículo 3º. Garantía de derechos de terceros. El Estado debe disponer de los medios idóneos para proteger y garantizar los derechos fundamentales de terceros que se vean afectados como consecuencia de la objeción de conciencia.</p> <p>Sin perjuicio de que, en el ejercicio de esta obligación, el Estado pueda imponer deberes a particulares para garantizar el derecho a la objeción de conciencia.</p> <p>Artículo 4º. Carácter de las creencias. Las convicciones o creencias que dan lugar a la objeción de conciencia deber ser fijas, profundas, sinceras y externas.</p> <p>Artículo 5º. Titulares. Todas las personas naturales son titulares del derecho a la objeción de conciencia, sin importar su condición de particulares o de servidores públicos. Cualquier servidor público o particular que ejerza funciones públicas podrá objetar conciencia y abstenerse de conocer, tramitar o participar en actuación concreta y ocasional que se le presente en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>La objeción de conciencia es un derecho fundamental individual y particular y en ningún caso será de carácter institucional.</p> <p>Parágrafo. Lo dispuesto en la presente ley no será aplicable para los Jueces de la República ni para Notarios toda vez que, estos están sometidos al imperio de la Ley.</p> <p>Artículo 6º. Sin perjuicio de otras situaciones en las que pueda configurarse, se reconoce especialmente el derecho de objeción de conciencia en los siguientes ámbitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) prestación de servicios de salud y en el ejercicio de profesiones u oficios de esta área; b) prestación del servicio militar; c) prestación de servicios de representación judicial;
---	--

<p>d) actividades de investigación científica;</p> <p>e) prestación de servicios farmacéuticos;</p> <p>f) ámbito educativo;</p> <p>g) ejercicio del servicio público, en los términos que establece la presente ley;</p> <p>h) Ambito político.</p> <p>Artículo 7°. Competencia y formulación. La objeción de conciencia debe ser formulada por escrito, de manera previa, clara, expresa y motivada ante el superior jerárquico en el orden administrativo o a quien se le delegue en la entidad pública o privada la función de decidir sobre la formulación de objeción de conciencia donde se impone el deber jurídico a objetar. Para las profesiones u oficios independientes, la formulación de objeción de conciencia deberá agotarse ante las instancias que controlan el ejercicio y vigilancia de las respectivas profesiones u oficios.</p> <p>En caso de que el deber jurídico se deba cumplir de manera inmediata, el objetor de conciencia deberá formularlo verbalmente, cuanto antes, ante el superior jerárquico en el orden administrativo o a quien se le delegue su función en la entidad pública o privada. El objetor deberá sustentarlo por escrito en los siguientes dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente de su formulación verbal.</p> <p>Si el deber jurídico no se debe cumplir de manera inmediata, el objetor de conciencia tendrá máximo un plazo de dos (2) días hábiles después de asignada la labor para formular la objeción de conciencia.</p> <p>Las personas que no puedan darse a entender por escrito tendrán la posibilidad de manifestar la objeción de conciencia de forma verbal y solicitar su transcripción ante el superior jerárquico en el orden administrativo o a quien se le delegue su función en la entidad pública o privada, aportando los documentos o pruebas que acrediten las convicciones o creencias en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. En este caso, la formulación se entiende presentada desde que se aporten estos documentos o pruebas.</p> <p>Parágrafo 1. Si la persona ante la que se radica la solicitud no fuere competente para conocerla, está deberá remitirla dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a quien deba conocer el asunto e informará de inmediato al objetor, enviándole copia del oficio</p>	<p>remisorio.</p> <p>Artículo 8°. Actuación temeraria. Para los efectos de la presente ley se entenderá por actuación temeraria aquella que contenga un propósito desleal, defraude la buena fe o busque aprovechamiento de la figura para un interés distinto al de proteger las convicciones o creencias personales, vinculada a un actuar doloso y de mala fe. En caso de que esta se presente se configurará abuso del derecho.</p> <p>Parágrafo 1. El abuso del derecho a la objeción de conciencia por parte del trabajador configurará un incumplimiento grave de las obligaciones especiales contenidas en el artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p>Artículo 9°. Gratuidad. La presentación y trámite de la formulación de objeción de conciencia no tendrá costo alguno.</p> <p>Artículo 10°. Prohibición. Las entidades públicas o privadas no podrán contar con listas de objetores de conciencia, ni condicionar las vinculaciones laborales o de prestación de servicios a la no ostentación de la calidad de objetor de conciencia.</p> <p>Artículo 11°. Contenido del escrito: El escrito en que se formule la objeción de conciencia contendrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La identificación y datos personales del objetor. 2. El deber jurídico cuya exoneración se pretende. 3. Los motivos de carácter religioso, filosófico, ético o moral. 4. Las pruebas que acrediten que las creencias o convicciones son fijas, profundas, sinceras y externas. Son admisibles todos los medios de prueba. <p>Parágrafo: La formulación del escrito de objeción de conciencia podrá ser coadyuvada por organizaciones de derechos humanos o instituciones de carácter religioso, humanitario o filosófico. Las personas que no logren darse a entender por escrito podrán solicitar acompañamiento de mencionadas organización o instituciones durante la transcripción de la formulación de objeción de conciencia.</p> <p>Artículo 12°. Deber de recepción y trámite: Los funcionarios de la entidad ante la</p>
<p>que se formula la objeción de conciencia no se negarán a recibirla y a darle trámite, salvo por la falta de algunos de los requisitos que debe contener el escrito de objeción de conciencia.</p> <p>En el caso de funcionarios públicos la inobservancia de este deber configurará una falta disciplinaria.</p> <p>Parágrafo. El titular del derecho fundamental a la objeción de conciencia no será, en ningún caso, sujeto de investigación disciplinaria o sancionatoria por órganos, asociaciones u organizaciones, por motivo de la toma de su decisión.</p> <p>Artículo 13°. Confidencialidad. Quien decida sobre la procedencia o no de la formulación del ejercicio de la objeción de conciencia frente a determinado deber jurídico, debe tramitarlo de manera totalmente confidencial.</p> <p>Artículo 14°. Presentación y suspensión del deber jurídico: El cumplimiento del deber jurídico objetado se suspenderá desde la presentación de la formulación verbal o escrita. En este momento la persona competente para conocer la solicitud de objeción de conciencia deberá designar a otra persona para el cumplimiento del deber objetado.</p> <p>En el caso de servidores públicos o particulares que cumplen funciones públicas, la persona competente para conocer la solicitud deberá designar a otro de su mismo nivel o a quien esté facultado para reemplazarlo para el cumplimiento del deber omitido.</p> <p>Artículo 15°. Términos. El funcionario o persona competente tendrá un término de cinco (5) días hábiles desde la presentación del escrito para proferir decisión que se notificará personalmente. Cuando no se profiera decisión dentro de este término el objetor podrá darse por eximido definitivamente del deber objetado.</p> <p>Artículo 16°. Decisión. La decisión del funcionario o persona competente deberá ser motivada. La negación de la solicitud no podrá ser por otra razón que la demostración de que las convicciones que fundamentan la objeción de conciencia no son profundas, fijas, sinceras y externas.</p> <p>Artículo 17°. Aspectos no regulados. Los aspectos no regulados en la presente ley se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, o las normas que lo modifiquen o</p>	<p>sustituyan.</p> <p>Parágrafo. En todo caso, lo dispuesto por esta ley, prevalecerá sobre cualquier otra disposición normativa o reglamento relativo a la toma personal de decisiones.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES ESPECIALES</p> <p>Artículo 18°. Las disposiciones especiales de este Título complementan las generales del Título I. Las disposiciones generales se aplicarán de forma subsidiaria.</p> <p style="text-align: center;">OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN SERVICIOS DE SALUD:</p> <p>Artículo 19°. Titulares. Podrá objetar conciencia aquel profesional de la salud que realiza directamente la intervención necesaria o desarrolla una labor asistencial relacionada directamente con la intervención.</p> <p>Artículo 20°. Remisión Cuando se trate de objeción de conciencia en la prestación de servicios de salud, desde el momento en que el profesional formule la objeción, la Entidad Prestadora de Salud (EPS) a la que esté afiliado el paciente afectado deberá informarle sobre los procedimientos médicos existentes y remitirlo, de forma inmediata, a otro profesional de la salud o institución que con certeza preste el servicio requerido.</p> <p>Artículo 21°. Competencia y formulación. La objeción de conciencia debe ser formulada por escrito ante el superior jerárquico en el orden administrativo o a quien se le delegue la función de decidir sobre la formulación de la objeción de conciencia en la Institución Prestadoras de Servicio de Salud (IPS) donde se impone el deber jurídico a objetar.</p> <p>En caso de que el deber jurídico se deba cumplir de manera inmediata, el profesional de la salud objetor de conciencia deberá formularlo verbalmente, cuanto antes, al superior jerárquico en el orden administrativo o a quien se le delegue su función en la Institución Prestadoras de Servicio de Salud (IPS). El objetor deberá sustentarlo por escrito en los siguientes dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente de su formulación verbal. En caso de que la actuación del objetor sea manifiestamente temeraria se configurará abuso del derecho a la objeción de conciencia.</p>

<p>Artículo 22°. Reglamentación. El Gobierno Nacional contará con hasta seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para reglamentar la presente ley.</p> <p>Artículo 23°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p style="text-align: center;">JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN Ponente</p> <p style="text-align: center;">SECRETARÍA GENERAL</p> <p>Bogotá, D.C., febrero 08 de 2022</p> <p>En Sesión Plenaria del día 16 de diciembre de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de Ley Estatutaria N° 112 de 2021 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE DESARROLLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA". Con las mayorías requeridas por la constitución y la ley. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 293 de diciembre 16 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 15 de diciembre de 2021, correspondiente al Acta N° 292.</p> <div style="text-align: center;">  JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO Secretario General </div>	<div style="text-align: center; background-color: #cccccc; border-radius: 15px; padding: 5px; margin-bottom: 10px;"> CONTENIDO </div> <p style="text-align: center;">Gaceta número 51 - Miércoles, 9 de febrero de 2022 CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTOS DE LEY</p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 85%;"></th> <th style="text-align: right; vertical-align: bottom;">Págs.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Proyecto de ley número 403 de 2021 Cámara, por medio del cual se modifica el parágrafo 1° del artículo 317 de la Ley 906 de 2004.</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">1</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">PONENCIAS</td> </tr> <tr> <td>Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 278 de 2021 Cámara, por medio del cual se establece la muerte de animales de compañía doméstico, de soporte emocional o de aquellos que cumplen la o de aquellos que cumplen la función de asistencia o servicio como causal de calamidad doméstica y se dictan otras disposiciones.</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">3</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">TEXTOS DE PLENARIA</td> </tr> <tr> <td>Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley estatutaria número 112 de 2021 Cámara, por medio de la cual se desarrolla el derecho fundamental a la objeción de conciencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política.</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">6</td> </tr> </tbody> </table>		Págs.	Proyecto de ley número 403 de 2021 Cámara, por medio del cual se modifica el parágrafo 1° del artículo 317 de la Ley 906 de 2004.	1	PONENCIAS		Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 278 de 2021 Cámara, por medio del cual se establece la muerte de animales de compañía doméstico, de soporte emocional o de aquellos que cumplen la o de aquellos que cumplen la función de asistencia o servicio como causal de calamidad doméstica y se dictan otras disposiciones.	3	TEXTOS DE PLENARIA		Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley estatutaria número 112 de 2021 Cámara, por medio de la cual se desarrolla el derecho fundamental a la objeción de conciencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política.	6
	Págs.												
Proyecto de ley número 403 de 2021 Cámara, por medio del cual se modifica el parágrafo 1° del artículo 317 de la Ley 906 de 2004.	1												
PONENCIAS													
Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 278 de 2021 Cámara, por medio del cual se establece la muerte de animales de compañía doméstico, de soporte emocional o de aquellos que cumplen la o de aquellos que cumplen la función de asistencia o servicio como causal de calamidad doméstica y se dictan otras disposiciones.	3												
TEXTOS DE PLENARIA													
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley estatutaria número 112 de 2021 Cámara, por medio de la cual se desarrolla el derecho fundamental a la objeción de conciencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política.	6												